Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.
Usuario/a → Centro → Juzgado

Si desea ser atendido a través de la ventanilla virtual del Centro de Servicios, puede ingresar todos los días hábiles
desde las 7:00 am hasta las 9:00 am a través del siguiente link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00641– 00.
Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 25 noviembre 2021.

Revisado el libelo de demanda no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado de la parte demandante la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. Se advierte que el memorial poder no cuenta con el envió mediante correo electrónico del poderdante o estar autenticado, con el fin de verificar la autenticidad del mismo.

3. En atención a que se pretende una indemnización por unos perjuicios inmateriales, se requiere sea realizado juramento estimatorio en atención a lo citado en el No. 7 del art. 82 en concordancia con el art. 206 del C.G.P.

   Para lo anterior, se debe especificarse y/o discriminarse las sumas de dinero que se pretendan reclamar por indemnización determinando de manera razonada de donde salió el valor y bajo la gravedad del juramento, atendiendo de manera especial la parte final del mencionado artículo

4. No se allegó prueba sumaria que acredite la remisión de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020

5. Se deberá aclarar el acápite de fundamentos de derecho, por cuanto se citó normatividad que no se encuentra vigente.

6. Se deberá aclarar en el acápite de los hechos y pretensiones el tipo de daño o falla que se le fue causado y por lo cual da lugar a solicitar indemnizaciones, toda vez que no se señala las consecuencias o secuelas que dejo el supuesto daño en el demandante.

7. La solicitud de testimonios solicitados no están conforme los lineamientos del decreto 806 de 2020 y art 212 del CGP.

8. Se tiene que se está demandando a una persona jurídica, por tanto se deberá allegar el certificado de existencia y representación.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, propuesto por José Octavio García Betancourth con c.c. 15.930.357 y en contra de Saludcoop entidad promotora de Salud Organismo Cooperativo Saludcoop en Liquidación con nit: 800.250.119-1, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Diego Alexander Cadena León, identificado con c.c. 89.005.751 y T.P. 163.479 del C.S.J, para representar a la parte ejecutante de conformidad al poder conferido, solo para los efectos de este auto.
/Ljrp

Se notifica por estado el 26 noviembre 2021

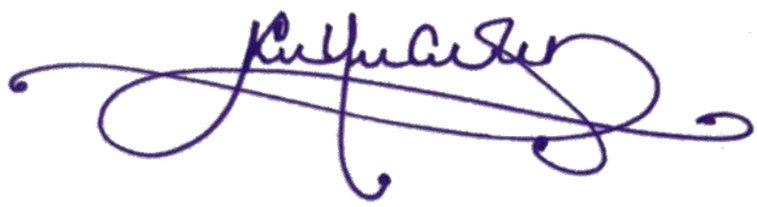

KAREN YARY CARO MALDONADO
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia